

DECISIONES ADOPTADAS CONJUNTAMENTE POR EL PARLAMENTO EUROPEO Y POR EL CONSEJO

DECISIÓN Nº 568/2009/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2009

que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letras c) y d), su artículo 66 y su artículo 67, apartado 5, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La creación de una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil entre los Estados miembros («la Red») por la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001 ⁽³⁾, se deriva de la idea de que la instauración de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Comunidad requiere que se mejore, simplifique y acelere la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros, así como el acceso efectivo a la justicia de las personas implicadas en litigios con una incidencia transfronteriza. La fecha de aplicación de dicha Decisión fue el 1 de diciembre de 2002.

(2) El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea, adoptado por el Consejo Europeo de 4 y 5 de noviembre de 2004 ⁽⁴⁾, pide que se realicen esfuerzos suplementarios con el fin de facilitar el acceso a la justicia y la cooperación judicial en materia civil. En particular, hace hincapié en la ejecución efectiva de las disposiciones aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en materia civil, así como en el fomento de la cooperación entre los profesionales del Derecho, con el fin de determinar las prácticas más idóneas.

(3) Con arreglo al artículo 19 de la Decisión 2001/470/CE, la Comisión presentó, el 16 de mayo de 2006, un informe sobre el funcionamiento de la Red. Este informe concluyó que aunque, en general, la Red había alcan-

zando los objetivos fijados en 2001, todavía distaba mucho de haber desarrollado todo su potencial.

(4) Con el fin de garantizar la consecución de los objetivos del Programa de La Haya en materia de mejora de la cooperación judicial y acceso a la justicia, y de hacer frente al previsible aumento de las tareas de la Red en los próximos años, es conveniente dotarla de un marco jurídico más adecuado a fin de aumentar sus medios de acción.

(5) Es indispensable mejorar las condiciones de funcionamiento de la Red en los Estados miembros mediante puntos de contacto nacionales y, por consiguiente, reforzar el papel de estos tanto en la Red como ante los jueces y los profesionales del Derecho.

(6) Para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben evaluar los recursos que han de poner a disposición de los puntos de contacto de forma que puedan cumplir plenamente sus tareas. La presente Decisión no debe afectar a la distribución interna de competencias en los Estados miembros respecto de la financiación de las actividades de los miembros nacionales de la Red.

(7) Para alcanzar este objetivo, igualmente es necesario que en cada Estado miembro exista al menos un punto de contacto capaz de ejercer las atribuciones que se le han atribuido. Si existen varios puntos de contacto, el Estado miembro debe garantizar la coordinación efectiva entre ellos.

(8) En caso de que un acto comunitario o un instrumento internacional designen la legislación de otro Estado miembro, los puntos de contacto de la Red deben participar en la labor de informar a las autoridades judiciales y extrajudiciales de los Estados miembros sobre el contenido de dicha legislación.

(9) El trámite de las peticiones de cooperación judicial por los puntos de contacto debe efectuarse con una celeridad compatible con los objetivos generales que persigue la Decisión.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 3 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de junio de 2009.

⁽³⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

⁽⁴⁾ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

- (10) A efectos del cálculo de los plazos fijados en la presente Decisión, debe aplicarse lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos ⁽¹⁾.
- (11) La finalidad del registro electrónico es ofrecer información destinada a evaluar el funcionamiento de la Red y la aplicación práctica de los instrumentos comunitarios. Por tanto, no debe incluir toda la información que intercambian los puntos de contacto.
- (12) Las asociaciones profesionales que representen a los profesionales del Derecho, en particular los abogados y procuradores, los notarios y los agentes judiciales que contribuyan directamente a la aplicación de los actos comunitarios y los instrumentos internacionales relativos a la justicia civil, pueden convertirse en miembros de la Red a través de sus organizaciones nacionales con el fin de contribuir, junto con los puntos de contacto, a algunas de las tareas y actividades específicas de la Red.
- (13) Con el fin de desarrollar en mayor medida los cometidos de la Red en materia de acceso a la justicia, los puntos de contacto de los Estados miembros deben contribuir a facilitar al público información general, utilizando los medios tecnológicos más indicados y a proporcionar al menos, en la página web de los Ministerios de Justicia de los Estados miembros, un enlace con el sitio de la Red y con las autoridades responsables de aplicar en la práctica dichos instrumentos. La presente Decisión no debe suponer una obligación para los Estados miembros de autorizar el acceso directo del público a los puntos de contacto.
- (14) Al aplicar la presente Decisión, se ha de tener en cuenta la introducción gradual del sistema europeo de justicia en línea (e-justicia) que tiene como finalidad facilitar la cooperación judicial y el acceso a la justicia.
- (15) Con el fin de mejorar la confianza mutua entre los jueces en la Unión y las sinergias entre las redes europeas en este sentido, la Red debe mantener relaciones asiduas con las otras redes europeas que comparten los mismos objetivos y, en particular, con las redes de instituciones judiciales y de jueces.
- (16) Con el fin de contribuir a promover la cooperación judicial internacional, la Red debe desarrollar contactos con las demás redes de cooperación judicial del mundo, así como con las organizaciones internacionales que fomentan la cooperación judicial internacional.
- (17) Para permitir un seguimiento regular de los progresos realizados en la consecución de los objetivos de la Decisión 2001/470/CE del Consejo en su versión modificada por la presente Decisión, procede que la Comisión presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo informes sobre las actividades de la Red.
- (18) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2001/470/CE en consecuencia.
- (19) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (20) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (21) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/470/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) magistrados de enlace indicados en la Acción común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea (*), que tengan responsabilidades en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil;
- (*) DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.»
- ii) se añade la letra siguiente:
- «e) asociaciones profesionales que representen a escala nacional en los Estados miembros a los profesionales del Derecho que contribuyen directamente a la aplicación de los actos comunitarios e instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.»

⁽¹⁾ DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

b) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«Si el punto de contacto designado en virtud del presente apartado no fuera un juez, el Estado miembro en cuestión establecerá un enlace eficaz con los órganos jurisdiccionales nacionales. Para ayudar a realizar esta función de enlace, el Estado miembro podrá designar a un juez de apoyo a esta función. Este juez será miembro de la Red.»

c) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros dotarán a los puntos de contacto de medios suficientes en términos de personal, recursos y medios de comunicación modernos, con el fin de que puedan realizar plenamente su cometido como puntos de contacto.»

d) se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros determinarán las asociaciones profesionales a que se refiere el apartado 1, letra e). Con este fin, recabarán el acuerdo de las asociaciones profesionales interesadas sobre su participación en la Red.

Cuando en un Estado miembro existan varias asociaciones profesionales representativas de una profesión del Derecho, corresponderá a dicho Estado miembro garantizar una representación adecuada de esa profesión en la Red.»

e) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 20, los nombres y datos completos de las autoridades mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, indicando:»

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando corresponda, sus funciones específicas en la Red, incluidas, en caso de que haya más de un punto de contacto, sus responsabilidades específicas.»

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) facilitar el acceso efectivo a la justicia mediante campañas de información sobre la aplicación de los actos comunitarios y de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.»

b) en el apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) la aplicación efectiva y concreta de actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros.

En particular, cuando la legislación de otro Estado miembro es aplicable, los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes podrán dirigirse a la Red para obtener información sobre su contenido;

c) la creación, el mantenimiento y el fomento de un sistema de información destinado al público sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea, sobre los actos comunitarios y los instrumentos internacionales pertinentes y el Derecho interno de los Estados miembros, en particular en lo que respecta al acceso a la justicia.

La principal fuente de información será la página web de la Red, que contendrá información actualizada en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.»

3) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los puntos de contacto tendrán por función, en particular:

a) velar por que las autoridades judiciales locales reciban información general sobre los actos comunitarios e instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil; en particular, se procurará dar a conocer mejor la Red, incluida su página web, entre las autoridades judiciales locales;

b) proporcionar toda la información necesaria para la buena cooperación judicial entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 3, a los otros puntos de contacto, a las autoridades mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letras b) a d), y a las autoridades judiciales locales de su Estado miembro, para que puedan presentar de manera eficaz una solicitud de cooperación judicial y establecer los contactos directos más adecuados;

- c) proporcionar cualquier información destinada a facilitar la aplicación del Derecho de otro Estado miembro que sea aplicable a la situación en virtud de un acto comunitario o de un instrumento internacional. A tal efecto, el punto de contacto al que se presente tal solicitud podrá recabar la ayuda de las otras autoridades de su Estado miembro mencionadas en el artículo 2 con el fin de proporcionar la información requerida. La información contenida en la respuesta no será vinculante ni para los puntos de contacto, ni para estas autoridades, ni para la autoridad que presente la solicitud;
- d) buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con motivo de una solicitud de cooperación judicial, sin perjuicio del apartado 4 del presente artículo y del artículo 6;
- e) facilitar la coordinación del examen de las solicitudes de cooperación judicial en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando varias solicitudes de las autoridades judiciales de dicho Estado miembro deban ejecutarse en otro Estado miembro;
- f) contribuir a informar en general al público, por medio de la página web de la Red, sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea, sobre los instrumentos comunitarios e internacionales pertinentes y sobre el Derecho interno de los Estados miembros, en particular por lo que se refiere al acceso a la justicia;
- g) colaborar en la organización de las reuniones mencionadas en el artículo 9 y participar en ellas;
- h) colaborar en la preparación y actualización de la información mencionada en el título III, y en especial del sistema de información destinado al público, con arreglo a las modalidades previstas en dicho título;
- i) garantizar la coordinación entre los miembros de la Red a escala nacional;
- j) preparar un informe semestral sobre sus actividades, incluyendo cuando proceda las mejores prácticas en la Red, presentarlo en una reunión de los miembros de la Red y hacer hincapié específicamente en las posibles mejoras de la Red.»

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Asociaciones profesionales

1. Con el fin de contribuir a la realización de las tareas contempladas en el artículo 3, los puntos de contacto mantendrán las relaciones pertinentes con las asociaciones profesionales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e),

de conformidad con las normas que determine cada Estado miembro.

2. En particular, las relaciones a que se refiere el apartado 1 podrán incluir las siguientes actividades:

- a) intercambios de experiencias e información con respecto a la aplicación efectiva y práctica de actos comunitarios e instrumentos internacionales;
- b) colaboración en la preparación y actualización de las fichas de información mencionadas en el artículo 15;
- c) participación de las asociaciones profesionales en las reuniones pertinentes.

3. Las asociaciones profesionales no solicitarán a los puntos de contacto información relacionada con casos particulares.»

5) En el artículo 6, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A tal efecto, cada Estado miembro velará por que, con arreglo a los procedimientos que él mismo determine, el punto o los puntos de contacto y las autoridades competentes dispongan de los medios para reunirse de forma periódica.»

6) En el artículo 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con el fin de facilitar el funcionamiento práctico de la Red, los Estados miembros velarán por que los puntos de contacto tengan conocimientos suficientes de una lengua oficial de las instituciones de la Unión distinta de la suya propia a fin de poder comunicarse con los puntos de contacto de otros Estados miembros.»

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Tramitación de las solicitudes de cooperación judicial

1. Los puntos de contacto responderán sin demora a todas las solicitudes que se les presenten y a más tardar en un plazo de 15 días después de su recepción. Si un punto de contacto no está en condiciones de responder a una solicitud en dicho plazo, informará de ello sucintamente al solicitante y le indicará el tiempo que considere necesario para responder, pero este plazo no podrá exceder, por norma general, de 30 días.

2. Con el fin de responder con la mayor eficacia y cuanto antes a las solicitudes que se mencionan en el apartado 1, los puntos de contacto utilizarán las tecnologías más adecuadas puestas a su disposición por los Estados miembros.

3. La Comisión llevará un registro electrónico seguro y de acceso limitado de las solicitudes de cooperación judicial y de las respuestas contempladas en el artículo 5, apartado 2, letras b), c), d) y e). Los puntos de contacto velarán por que la información necesaria para la constitución y el funcionamiento de este sistema se proporcione con regularidad a la Comisión.

4. La Comisión proporcionará a los puntos de contacto información sobre las estadísticas relativas a las solicitudes de cooperación judicial y a las respuestas que se mencionan en el apartado 3, una vez por semestre como mínimo.»

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Reuniones de los puntos de contacto

1. Los puntos de contacto de la Red se reunirán como mínimo una vez cada seis meses, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

2. Cada Estado miembro estará representado en dichas reuniones por uno o varios puntos de contacto, que podrán estar acompañados por otros miembros de la Red, pero sin que en ningún caso se supere la cifra de seis representantes por Estado miembro.»

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Participación de observadores en las reuniones de la Red

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, Dinamarca podrá hacerse representar en las reuniones mencionadas en los artículos 9 y 11.

2. Los países en vías de adhesión y los países candidatos podrán ser invitados a participar en estas reuniones en calidad de observadores. Los terceros países que sean Partes de acuerdos internacionales de cooperación judicial en materia civil y mercantil celebrados por la Comunidad también podrán ser invitados a asistir en calidad de observadores a determinadas reuniones de la Red.

3. Cada Estado observador podrá hacerse representar en estas reuniones por una o más personas, sin exceder en ningún caso de tres representantes por Estado.»

10) El artículo siguiente se inserta al final del título II:

«Artículo 12 bis

Relaciones con las otras redes y las organizaciones internacionales

1. La Red mantendrá relaciones y compartirá experiencias y mejores prácticas con las otras redes europeas que

compartan los mismos objetivos, en particular con la Red Judicial Europea en materia penal. La Red mantendrá asimismo relaciones de este tipo con la Red Europea de Formación Judicial con el fin de promover, cuando proceda y sin perjuicio de las prácticas nacionales, sesiones de formación sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil dirigidas a las autoridades judiciales locales de los Estados miembros.

2. La Red mantendrá relaciones con la Red de Centros Europeos de Consumidores (Red ECC). En particular, con el fin de proporcionar cualquier información de carácter general sobre la aplicación de los instrumentos comunitarios e internacionales para facilitar el acceso de los consumidores a la justicia, los puntos de contacto de la Red estarán a disposición de los miembros de la Red ECC.

3. Para cumplir los cometidos contemplados en el artículo 3 en cuanto a los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil, la Red mantendrá contactos y procederá al intercambio de experiencias con las otras redes de cooperación judicial establecidas entre Estados terceros y con las organizaciones internacionales que fomentan la cooperación judicial internacional.

4. La Comisión, en estrecha cooperación con la Presidencia del Consejo y los Estados miembros, se encargará de la aplicación de las disposiciones del presente artículo.»

11) La denominación del título III se sustituye por la siguiente:

«TÍTULO III

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA RED E INFORMACIÓN DEL PÚBLICO.»

12) En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) la información mencionada en el artículo 8.»

13) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

Información general del público

La Red contribuirá a facilitar al público información general mediante las tecnologías más adecuadas, con el fin de informarle sobre el contenido y la aplicación de los actos comunitarios o instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

Con este fin, y no obstante lo dispuesto en el artículo 18, los puntos de contacto promocionarán el sistema de información contemplado en el artículo 14 entre el público.»

14) En el artículo 17, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) dispondrá que la información sobre los aspectos pertinentes del Derecho y los procedimientos comunitarios, incluida la jurisprudencia comunitaria, así como las páginas generales del sistema de información y las fichas de información mencionadas en el artículo 15 se traduzcan a las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y pondrá las traducciones a disposición en el sitio web dedicado a la Red.».

15) En el artículo 18, punto 4, se suprime la palabra «progresivamente».

16) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Informes

A más tardar el 1 de enero de 2014, y a continuación cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre las actividades de la Red. Este informe irá acompañado, si procede, de propuestas destinadas a adaptar la presente Decisión e incluirá información sobre las actividades realizadas por la Red para avanzar en el diseño, el desarrollo y la aplicación de un sistema europeo de justicia en línea (e-justicia), sobre todo por lo que se refiere a facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia.».

17) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Notificación

A más tardar el 1 de julio de 2010, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información citada en el artículo 2, apartado 5.».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2011, excepto el artículo 1, apartado 1, letra e), y apartado 17, que se aplicarán a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión a los Estados miembros destinatarios.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

Š. FÜLE